



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-58397298- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo actuaciones MR PHARMA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2018-58397298- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el 13 de noviembre de 2018 como consecuencia de la denuncia efectuada por la firma MR PHARMA S.A. contra la firma BAYER S.A., por una presunta conducta anticompetitiva, en vulneración del artículo 3° inciso k) de la Ley N.° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la firma denunciante manifestó en su presentación que la firma BAYER S.A. efectuó una maniobra anticompetitiva en la cotización del Renglón N° 1 de la Licitación Pública N° 132/18 (99-0132-LPU18), del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, del producto REGULADOR HORMONAL –DROGA GENÉRICA EN NORETISTERONA + ESTRADIOL VALERATO POR AMPOLLA.

Que, a su vez, sostuvo que la firma BAYER S.A. al llevarse a cabo la apertura de ofertas el día 7 de noviembre de 2018, y a través de la droguería LOWSEDO S.R.L., ofertó un precio notablemente inferior, incluso por debajo de su propio costo, con el objeto de afectar a su único competidor en la fabricación de la ampolla, por lo que incurrió en una conducta anticompetitiva de precios predatorios.

Que la firma MR PHARMA S.A. señaló que el producto en cuestión es de enorme importancia política en el marco del Programa de Salud Sexual, especialmente a partir del tratamiento en el Honorable Congreso de la Nación del Proyecto de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, y que en tal sentido, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires realizó la mencionada licitación de 100.000 unidades, a fin de satisfacer dicho programa.

Que señaló que al ser la firma MR PHARMA S.A. el único fabricante nacional de la ampolla, no existe otro competidor en el mercado para la firma multinacional BAYER AG que elabora el producto en el exterior y lo importa a través de la firma BAYER S.A., de sede local, para luego comercializarlo en el mercado local a través de distintas droguerías.

Que, asimismo, la denunciante afirmó que la posición dominante de la firma BAYER S.A se hace ostensible a partir de que son sólo dos competidores en la fabricación del insumo en cuestión, y la capacidad económica de la firma denunciada es “infinitamente superior” a la de la firma MR PHARMA S.A., y que esta al mismo tiempo carece de capacidad para contrarrestar el poder de la firma BAYER S.A.

Que la firma MR PHARMA S.A. resaltó que se trata de un producto farmacéutico cuya fabricación requiere de un costoso y extenso tiempo en el proceso previo para estar en condiciones de empezar a fabricarlo, por lo que siendo dificultosa su sustitución, la posición dominante de la firma BAYER S.A. se hace también innegable, por lo que no sólo se trata de un producto homogéneo, sino que además se da en un mercado que es “completamente concentrado”.

Que la denunciante afirmó que al ser la única competencia que tiene la firma BAYER S.A. si se mantiene la conducta, la firma MR PHARMA S.A. podría dejar de fabricar el producto, quedando la firma denunciada como único productor de la ampolla.

Que en fecha 8 de enero de 2019, la firma MR PHARMA S.A. ratificó la denuncia formulada y agregó que en la actualidad, las únicas firmas autorizadas por ANMAT para ofrecer el producto son ELEA PHOENIX S.A., BAYER S.A. y MR PHARMA S.A.

Que la estructura de la demanda de la referida ampolla en la República Argentina, la denunciante afirmó que el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la demanda total corresponde al Ministerio de Salud de la Nación, alrededor de un DIEZ POR CIENTO (10 %) a licitaciones de otras reparticiones y el CUARENTA POR CIENTO (40 %) es privada y se comercializa mediante farmacias.

Que aseguró que la firma ELEA PHOENIX S.A. solo fabrica el producto en cuestión, en el laboratorio de la firma MR PHARMA S.A.

Que, en relación a la participación de las empresas en el mercado de reguladores hormonales en el formato de ampollas, señaló que la firma BAYER S.A. fue quien descubrió la combinación y el único oferente durante años, y que luego de la creación del Programa de Salud Sexual, la firma ELEA PHOENIX S.A. empezó a ofrecer el producto.

Que si bien la primera licitación fue ganada por la firma ELEA PHOENIX S.A., al año siguiente, la firma BAYER S.A. ofreció un precio predatorio.

Que, por otra parte, afirmó que, en la licitación de 2018, la firma BAYER S.A. no sólo le presupuestó un precio por debajo del costo a la firma LOWSEDO S.R.L., sino que también a otras droguerías.

Que con fecha 8 de septiembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante Disposición N° DISFC-2020-17-APN-CNDC#MDP corrió traslado de lo actuado a la firma BAYER S.A., a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia

Que pese a que dicho acto fue debidamente notificado a la firma BAYER S.A. el día 17 de septiembre de 2020, y habiendo transcurrido el plazo que establece el artículo 38 de la Ley N° 27.442, BAYER S.A. no realizó presentación alguna.

Que de conformidad con la denuncia formulada por la firma MR PHARMA S.A. y teniendo en cuenta que es

contra la firma BAYER S.A. y su maniobra conjuntamente con la droguería LOWSEDO S.R.L., la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dispuso el día 16 de septiembre de 2021, mediante la Disposición N° DISFC-2021-90-APN-CNDC#MDP correr traslado a la firma LOWSEDO S.R.L. a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes.

Que el día 21 de octubre de 2021, la firma LOWSEDO S.R.L. brindó sus explicaciones y afirmó que no ha participado ni participa en ningún acuerdo exclusorio o limitativo de la competencia, ya sea con la firma BAYER S.A., de la cual ni siquiera resultó o resulta ser cliente, ni con cualquier otro tercero.

Que, asimismo, aclaró que la denunciante no ha sido ofertante en la Licitación referida, sino uno de sus clientes, la droguería DNM FARMA S.A., sociedad que habría adquirido los productos de la firma MR PHARMA S.A. para su venta a terceros, y quien no resulta parte denunciante en estos actuados.

Que negó haber participado, concertado o de cualquier forma convenido: (i) acuerdos de precios predatorios en la Licitación presuntamente acordados con la firma BAYER; y, (ii) así como todas las demás imputaciones contenidas en la denuncia y la resolución.

Que aclaró que la firma BAYER S.A. no ha sido en ninguna oportunidad, ni lo es actualmente, proveedor de la firma LOWSEDO S.R.L. de medicamentos o de ningún otro producto, siendo que ambas empresas no han realizado en forma directa a la fecha negocio jurídico alguno.

Que manifestó que la firma LOWSEDO S.R.L. participa habitualmente como oferente en licitaciones públicas y privadas, incluyendo aquellas llevadas adelante por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, estando registrado como ofertante conforme el registro del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires desde el año 2008, resultando adjudicatario en licitaciones organizadas por dicho organismo en varias oportunidades.

Que, por último, indicó que la prueba resulta insuficiente para imputar a la firma LOWSEDO S.R.L. dado que solo se refiere a una única licitación de la droga en cuestión, que no se ha definido el mercado relevante, que no existió acuerdo exclusorio alguno, pactado con la firma BAYER S.A. y que tampoco hubo un comportamiento de precios predatorio.

Que asimismo, indicó que la firma LOWSEDO S.R.L. carece de poder de mercado o posición de dominio y que no tiene ninguna forma de integración vertical con la firma BAYER S.A.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se expidió acerca de la procedencia de la apertura de sumario de los hechos traídos a conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que no advirtiéndose que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que no hay mérito suficiente para proseguir con el procedimiento y que correspondía el archivo de las presentes actuaciones

Que, para mayor abundamiento, la firma MR PHARMA S.A. no ha respondido a los requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ni ha aportado la prueba documental ofrecida al momento de ampliar la denuncia.

Que, en consecuencia, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia advirtió que el caso analizado deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 30 de junio de 2023, correspondiente a la “C. 1708”, recomendando al señor Secretario de Comercio aceptar las explicaciones brindadas oportunamente y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 40 de la Ley N° 27.442 y 40 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 30 de junio de 2023, correspondiente a la “C. 1708”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que como Anexo, IF-2023-74978335 -APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: C.1708 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley 27.442 y Art. 38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2018-58397298- -APN-DGD#MPYT, del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: **“C.1708 - BAYER S.A. S/ INFRACCIÓN LEY N° 27442”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma MR PHARMA S.A. (en adelante, “MR PHARMA” o la “DENUNCIANTE”), una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la producción de especialidades medicinales.
2. La denunciada es la firma BAYER S.A. (en adelante, “BAYER” o “LA DENUNCIADA”, indistintamente), una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina filial de la multinacional BAYER AG con sede en Alemania. Posee competencias en los ámbitos de la salud y la agricultura a partir del desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos, semillas y fertilizantes.
3. LOWSEDO S.R.L. (en adelante, “LOWSEDO”) es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que se dedica, desde el año 2004, a la venta al por mayor de medicamentos y especialidades medicinales. Esta empresa fue incluida en la denuncia en tanto fue quien se presentó a la licitación cuestionada ofreciendo el producto elaborado por BAYER.

II. LA DENUNCIA Y SU RATIFICACIÓN

4. Las presentes actuaciones se originaron el día 13 de noviembre de 2018, a partir de la denuncia¹ presentada ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), por

parte de MR PHARMA contra BAYER, por una presunta conducta anticompetitiva, en vulneración del artículo 3° inciso k) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”). Dicha denuncia fue ratificada el día 8 de enero de 2019, en la sede de esta CNDC de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LDC.

5. En su escrito de denuncia, MR PHARMA manifestó que BAYER efectuó una maniobra anticompetitiva en la cotización del Renglón N.º1 de la Licitación Pública N.º 132/18 (99-0132-LPU18), del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, del producto REGULADOR HORMONAL –DROGA GENÉRICA EN NORETISTERONA + ESTRADIOL VALERATO POR AMPOLLA.

6. Concretamente, la DENUNCIANTE manifestó que BAYER, al llevarse a cabo la apertura de ofertas el día 7 de noviembre de 2018, y a través de la Droguería LOWSEDO S.R.L., ofertó *“un precio notablemente inferior, incluso por debajo de su propio costo, con el objeto de afectar a su único competidor en la fabricación de la ampolla”*. De esta forma, sostuvo que BAYER incurrió en una conducta anticompetitiva de precios predatorios.

7. La DENUNCIANTE señaló que el producto en cuestión es de enorme importancia política en la salud sexual, ya que se aplica en hospitales públicos de modo gratuito en el marco del Programa de Salud Sexual, especialmente a partir del tratamiento en el Honorable Congreso de la Nación del Proyecto de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)².

8. En ese sentido, explicó que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires realizó la mencionada licitación de 100.000 unidades de la referida ampolla con el objeto de adquirir insumos para satisfacer ese programa.

9. Además, señaló que, al ser MR PHARMA el único fabricante nacional de la ampolla, no existe otro competidor en el mercado para la multinacional BAYER que elabora el producto en el exterior y lo importa a través de BAYER S.A. (sede local de la compañía) para luego comercializarlo en el mercado local a través de distintas droguerías.

10. Adicionalmente, la DENUNCIANTE manifestó que: *“La circunstancia de haber cotizado el producto por debajo de los costos (...) puede observarse a través del Sistema Informático ‘MARÍA’ (SIM) de importaciones, que solamente el costo CIF de importación para cada unidad de ese producto es de U\$S 1,61, y la firma LOWSEDO S.R.L. cotizó cada ampolla a un valor de \$55,93. (...) tomando en cuenta que al momento de la presentación de la oferta la cotización del dólar Banco Nación tipo vendedor se encontraba en 36,8, solo de costo CIF de importación el producto tenía un valor de \$59,24”*. Y *“que en la estructura de costos de la firma LOWSEDO S.R.L., hay que agregarle (...) los costos que genera todo el proceso de importación de la mercadería, los impuestos tanto de la venta de BAYER S.A. a LOWSEDO S.R.L., como de ésta al Ministerio de Salud, los costos de logística, tasas, gastos de calidad, entre otros”*.

11. En el mismo sentido, agregó que otras droguerías que cotizaron *“EXACTAMENTE EL MISMO PRODUCTO DE BAYER, en ese mismo renglón, sus precios unitarios fueron: \$124 por unidad por la firma FERAVAL SA, y \$105 por la firma FARMED SA”*; esto es, *“alrededor del doble del precio del que cotizó LOWSEDO SRL”*.

12. Asimismo, la DENUNCIANTE afirmó que el poder y peso que tiene la multinacional BAYER en la industria farmacéutica es por demás notorio y que, en relación al caso de marras, la posición dominante se hace ostensible a partir de que son sólo dos competidores en la fabricación del insumo en cuestión, y la capacidad económica de BAYER es *“infinitamente superior”* a la de MR PHARMA, siendo este su único competidor, que al mismo tiempo carece de capacidad para contrarrestar el *“poder de BAYER”*.

13. A su vez, resaltó que se trata de un producto farmacéutico cuya fabricación requiere de un costoso y extenso tiempo en el proceso previo para estar en condiciones de empezar a fabricarlo, por lo que siendo dificultosa su sustitución, la posición dominante de BAYER se hace también innegable.

14. De esta forma, señaló que no sólo se trata de un producto homogéneo, sino que además se da en un mercado que es *“completamente concentrado”*.

15. En ese sentido, afirmó que, al ser la DENUNCIANTE la única competencia que tiene BAYER, si se mantiene la conducta, MR PHARMA podría dejar de fabricar el producto y que, de producirse tal circunstancia en el mediano plazo, BAYER pasaría a ser el único que produzca la ampolla; *“es decir, en el mediano plazo estaría en condiciones de aplicar un precio absolutamente monopolístico”*.

16. A su vez, MR PHARMA aseveró que este tipo de prácticas anticompetitivas contra una firma local de menor envergadura ya han sido realizadas por BAYER en otros países como España e Italia³.

17. Finalmente, la DENUNCIANTE ofreció prueba y solicitó que se inicie la instrucción correspondiente.

18. En el marco de la ratificación de la denuncia, en la audiencia llevada a cabo el día 8 de enero de 2019, el representante legal de MR PHARMA, el Sr. José Carlos MERLINI, agregó que, en la actualidad, los únicos autorizados por ANMAT para ofrecer el producto son ELEA PHOENIX S.A. (en adelante, *“ELEA”*), BAYER y MR PHARMA.

19. En ese punto, afirmó que la composición del producto de la DENUNCIADA (cuyo nombre comercial es MESIGYNA[®]) y el propio es exactamente la misma.

20. En relación al producto de ELEA, aseguró que dicha empresa solo fabrica el producto objeto de la denuncia en el laboratorio de MR PHARMA (esto es, no tiene elaboración de la ampolla en laboratorio propio ni importa el producto). En línea con esto, consideró que MR PHARMA tiene vinculación con ELEA como cliente y como competidor.

21. En consecuencia, afirmó que el producto GENIDIOL de ELEA es sustituto del producto involucrado en la

denuncia.

22. En lo que respecta a la estructura de la demanda de la referida ampolla en la República Argentina, afirmó que el 50% de la demanda total corresponde al Ministerio de Salud de la Nación, alrededor de un 10% a licitaciones de otras reparticiones (públicas y privadas) y el 40% es privada y se comercializa mediante farmacias.

23. En relación a la participación de las empresas en el mercado de reguladores hormonales en el formato de ampollas, señaló que BAYER fue quien descubrió la combinación y el único oferente durante años; y que, luego, en el marco de la creación del Programa de Salud Sexual por parte del Ministerio de Salud de la Nación, ELEA empezó a ofrecer el producto.

24. En ese contexto, indicó que, si bien la primera licitación fue ganada por ELEA, al año siguiente, BAYER ofreció un precio predatorio.

25. En lo referido al canal minorista, aseguró que BAYER es el único oferente y retiene el 100% del mercado.

26. También manifestó que la DENUNCIANTE originariamente nació como tercerista, produciendo para otros laboratorios; que, luego, comenzó a ofrecer el producto objeto de denuncia, en el canal institucional, en el año 2017 a través de otra droguería denominada GP PHARMA; y que, finalmente, desde 2018, lo hizo de modo directo.

27. En ese sentido, continuó exponiendo que, en septiembre/octubre de 2018, MR PHARMA empezó a cotizar con distintas droguerías para participar en otras licitaciones de menor volumen y en el canal minorista, encontrándose con que las droguerías a las cuales les cotizaron le informaban un precio de BAYER muy por debajo del costo de importación.

28. Asimismo, expresó que están convencidos de que la licitación objeto de denuncia forma parte de una estrategia más amplia de predación. En ese marco, mencionó un antecedente de esta conducta por parte BAYER: concretamente, hizo referencia a una licitación del Ministerio de Salud de la Nación del producto MESIGYNA[®] en la cual ELEA impugnó la oferta de BAYER.

29. Por otra parte, afirmó que, en la licitación de 2018, BAYER no sólo le presupuestó un precio por debajo del costo a LOWSEDO, sino que también a otras droguerías (entre ellas, DNM FARMA), las cuales, no obstante, no se presentaron. En relación a este punto, se comprometió a aportar más información al respecto.

30. Por último, si bien desconoció si existen otras empresas que podrían proveer el producto a través de importaciones, señaló que para ofrecer localmente la ampolla es necesaria la aprobación de ANMAT cuyo certificado demora aproximadamente un año. En línea con esto, consideró que el producto debería ingresar a Argentina terminado, dado que la planta de MR PHARMA es la única habilitada.

31. En ese sentido, agregó que la autorización de una planta elaboradora del producto en Argentina, por parte

de ANMAT demora unos 3 o 4 años.

32. En relación a cómo se determina el precio al cual una empresa licita y cuál es el rol del laboratorio y la droguería en la formación de dicho precio, señaló que, cuando los laboratorios se presentan directamente en las licitaciones, el precio es el de laboratorio. En cambio, cuando se presentan las droguerías, indicó que estas piden a los laboratorios la cotización por escrito, aclarando para qué licitación es y por cuánto tiempo se mantiene la oferta. Luego, sobre ese valor, las droguerías agregan su margen. En relación a este punto, señaló que, tanto en las licitaciones de la Nación como en las de la Provincia de Buenos Aires, se solicita a las droguerías que presenten una nota del laboratorio a través de la cual preste conformidad con la operación.

33. Finalmente, agregó que los precios de mercado *“están actualizados en las páginas www.alfabeta.net y www.kairosweb.com.ar”*.

34. En el día 20 de diciembre de 2020, MR PHARMA realizó una nueva presentación⁴ y denunció un *“nuevo hecho que PONE AL DESCUBIERTO ESTE PLAN SISTEMÁTICAMENTE DESARROLLADO Y LLEVADO A CABO POR BAYER SA, CON EL DELIBERADO OBJETIVO DE SACAR DEL MERCADO A UNA “PYME” ARGENTINA”*.

35. La DENUNCIANTE consideró que la conducta referida tuvo lugar a partir de una nueva convocatoria realizada por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social (Proceso de Compra N.º 80-0027-LPU19) para cumplimentar su compra anual de productos anticonceptivos.

36. En ese contexto, señaló que se trataba de cotizar 2.130.000 del regulador hormonal –droga genérica en. NORETISTERONA + ESTRADIOL VALERATO en ampollas para el día 31 de octubre de 2019.

37. En dicha licitación, MR PHARMA refirió que se presentó BAYER directamente, cotizando la ampolla a \$119, *“lo que le genera nuevamente una pérdida económica en la operatoria”*.

38. Nuevamente, en este punto, hizo alusión al sistema “María” en el cual BAYER *“declara un costo CIF de importación de 1,36 USD la ampolla, importe que sumado al costo de nacionalización del producto que obligatoriamente debe abonar se eleva a 1,5232 USD; más otros gastos DECLARADOS por falta de producción nacional llevan ese valor a 1,64 USD la unidad”*. Por otro lado, agregó que *“si le sumamos a esa cifra el IVA a pagar, Ingresos Brutos y el impuesto al cheque arribamos a costo de 2,05 USD por ampolla, que convertidos a la actual cotización del dólar estadounidense arroja UN COSTO –SIN UTILIDAD ALGUNA Y CONSIDERANDO QUE MANTENER LA ESTRUCTURA DE BAYER ARGENTINA CUESTA CERO- de \$130,57, guarismo que supera en un 10% los \$119 cotizados”*.

39. En función de eso, MR PHARMA estimó que BAYER, por el total de las 2.130.000 licitadas, obtendría una pérdida de casi \$25.000.000.

40. Así, la DENUNCIANTE concluyó que ese monto constituye el costo que BAYER está dispuesta a pagar

para “sacar” del mercado a MR PHARMA.

41. Ante estos hechos, la DENUNCIANTE refirió haber presentado una nota ante el Ministerio de Salud y Desarrollo Social caratulada “*Formulo observación del presupuesto oficial y de la oferta realizada por la firma BAYER SA*”, sobre la cual el Ministerio aún no se ha expedido.

42. Finalmente, remarcó que el comportamiento de BAYER constituye una conducta predatoria en desmedro de su único competidor local.

43. Asimismo, enfatizó que, en relación al producto en cuestión, la posición dominante de BAYER se hace ostensible porque, por un lado, sólo son dos competidores en su fabricación y, por el otro, la capacidad económica de BAYER es infinitamente superior a la de MR PHARMA.

44. A su vez, reiteró que a ese hecho se suma que “*se trata de un producto farmacéutico cuya elaboración requiere de un costoso y extenso tiempo –previo al proceso- para estar en condiciones de comenzar a fabricarlo*”.

45. Por último, acompañó su escrito con pruebas, a saber: (i) un cuadro comparativo de las ofertas de la mencionada licitación pública del Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Nación; (ii) un cuadro comparativo de la cotización de LOWSEDO del producto de BAYER en la licitación pública 132/18 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires; y, (iii) impresiones del sitio web del sistema informático MARIA (SIM).

III. EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 38 LDC

46. El día 8 de septiembre de 2020, mediante Disposición N.º DISFC-2020-17-APN-CNDC#MDP, esta CNDC dispuso correr traslado de lo actuado a la DENUNCIADA a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes, en los términos del artículo 38 de la LDC y en ejercicio de la autoridad conferida a esta Comisión en el artículo 1 de la Resolución S.C. N.º 359/2019 y en el inciso 18 de su Anexo I.

47. Pese a que dicho acto fue debidamente notificado a la firma BAYER el día 17 de septiembre de 2020, por correo postal y habiendo transcurrido holgadamente el plazo para contestar las explicaciones, previsto por el artículo 38 de la LDC, BAYER no realizó presentación alguna.

48. De conformidad con la inteligencia del procedimiento previsto en la LDC, y toda vez que MR PHARMA ha formulado denuncia contra BAYER por su “*maniobra realizada conjuntamente con la Droguería LOWSEDO S.R.L*”, presumiendo que ambas firmas acordaron un precio notablemente menor -“*incluso por debajo de su propio costo*”- con el objetivo de excluirlo del mercado, esta CNDC dispuso correr traslado de lo actuado a la firma LOWSEDO a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes. Dicha medida tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2021, mediante Disposición N.º DISFC-2021-90-APN-CNDC#MDP.

IV. LAS EXPLICACIONES

IV. 1. La presentación de LOWSEDO

49. El día 21 de octubre de 2021, la firma LOWSEDO, brindó sus explicaciones⁵ y afirmó que *“LOWSEDO no ha participado ni participa en ningún acuerdo exclusorio o limitativo de la competencia, ya sea con la empresa BAYER, de la cual ni siquiera resultó o bien resulta actualmente ser cliente, ni con cualquier otro tercero”*. Aclararon asimismo que *“la Denunciante no ha sido ofertante en la Licitación referida, sino uno de sus clientes, la droguería DNM FARMA S.A., sociedad que habría adquirido los productos de la Denunciante para su venta a terceros, y quien no resulta parte denunciante en estos actuados”*.

50. De igual manera, negó *“haber participado, concertado o de cualquier forma convenido: (i) acuerdos de precios predatorios en la Licitación presuntamente acordados con la firma BAYER; y, (ii) así como todas las demás imputaciones contenidas en la Denuncia y la Resolución”*.

51. Asimismo, explicó que *“LOWSEDO es una sociedad que se dedica desde el año 2004 a la venta al por mayor de medicamentos y especialidades medicinales. Comercializa productos de muy variados efectos terapéuticos producidos por diversos laboratorios ya sea nacionales como internacionales, los cuales son adquiridos directamente a dichos laboratorios como a terceros intermediarios”*. A su vez, también señalaron que *“los canales de venta de LOWSEDO son también diversos, incluyendo la venta a farmacias, establecimientos médicos y organismos gubernamentales, entre otros”*.

52. Aclaró que *“BAYER no ha sido en ninguna oportunidad, ni lo es actualmente, proveedor de LOWSEDO de medicamentos o de ningún otro producto, siendo que ambas empresas no han realizado en forma directa a la fecha negocio jurídico alguno”*. Sin embargo, destacaron que sí han comercializado distintos productos de BAYER los cuales fueron adquiridos mediante terceros.

53. Al mismo tiempo, indicaron que LOWSEDO *“desconoce la estructura de costos de BAYER con quien no realiza ni ha realizado operación comercial alguna en forma directa”*.

54. Manifestó que *“LOWSEDO participa habitualmente como oferente en licitaciones públicas y privadas, incluyendo aquellas llevadas adelante por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, estando registrado como ofertante conforme el registro del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires desde el año 2008, resultando adjudicatario en licitaciones organizadas por dicho organismo en varias oportunidades”*.

55. En relación a ello, agregó que *“entre finales de 2018 y principios de 2019 LOWSEDO tomó contacto y acordó con uno de sus proveedores habituales, la droguería que gira en plaza como DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A. (...), realizar un negocio (...) por medio del cual acordaron que LOWSEDO actuando como gestor de dicho negocio se presentaría a la Licitación como participante de modo de realizar una oferta por los Renglones 1, 3 y 5 de la Licitación”*.

56. Así las cosas, argumentaron sobre la conveniencia de ambas partes del negocio en virtud de que LOWSEDO ya contaba con la inscripción en el registro de proveedores del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mientras que DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A., por un lado, no contaba con ese requisito, y por el otro, era cliente en forma directa de BAYER.

57. Dadas dichas condiciones, alegó que “*ambas empresas LOWSEDO y 20 DE JUNIO compartirían el margen de ganancia por la operación conforme el líquido producto resultante descontados todos los gastos incurridos por las dos sociedades. En el marco de la operación acordada, 20 DE JUNIO informó oportunamente a LOWSEDO que el precio por unidad convenido con BAYER para la compra de los productos que se ofertarían en la licitación eran los siguientes:*

Tabla N.º 1: Precio por unidad convenido entre BAYER y 20 DE JUNIO, y ofertado por LOWSEDO para la Licitación Pública N.º 132/18

Producto	Cantidad de unidades	Precio Unitario
MESIGYNA	100.000	\$ 49,58

Fuente: Explicaciones de Lowsedo.

58. Señaló que, en consecuencia, “*LOWSEDO realizó una oferta en el marco de la Licitación por un valor de \$55,93 por unidad, precio unitario que conforme los costos de adquisición resultan tener un margen de ganancia bruta del 12.8% para las empresas intervinientes en el negocio.*”. Asimismo, agregó que “*ni LOWSEDO ni 20 DE JUNIO estaban realizando una operación comercial por debajo de sus costos de adquisición*”.

59. En tal sentido, indicó que LOWSEDO resultó adjudicataria del Renglón 1 de la Licitación aludida.

60. A mayor abundamiento, advirtió que los precios de venta de medicamentos y otras especialidades medicinales en licitaciones resultan ser proporcionalmente inferiores a los ofrecidos en otros canales de venta como el de farmacias, en los cuales la droguería proveedora suele, por usos y costumbres, participar financieramente en el descuento ofrecido al cliente final, muchas veces afiliado a obras sociales y planes de medicina prepaga.

61. Seguidamente, aseveró que, con fecha 22 de abril de 2019, la empresa 20 DE JUNIO facturó a LOWSEDO 40.000 unidades de MESIGYNA[®] por un valor unitario de \$55,60 y que, con fecha 15 de mayo de 2019, facturó 60.000 unidades de ese producto al mismo precio unitario.

62. Además, continuó indicando que conforme el acuerdo comercial acordado, 20 DE JUNIO y LOWSEDO se descontarían los gastos en los que cada compañía había incurrido, entre los que se incluyeron etiquetados, gastos logísticos, seguros y costos impositivos. Sobre ese margen neto se haría una distribución del 50% para cada parte, el cual sería compensado mediante la emisión de una nota de crédito por parte de 20 DE JUNIO.

63. En consecuencia, señaló que con fecha 30 de diciembre de 2019, 20 DE JUNIO emitió a LOWSEDO una nota de crédito por un monto de \$204.221,92, el cual compensaba a LOWSEDO su margen de ganancia más los gastos incurridos. Al respecto agregaron la siguiente tabla:

Tabla N.º 2: Nota de crédito emitida por 20 DE JUNIO a LOWSEDO

Ganancia de la operación LOWSEDO	\$ 160.949,42
Costo impositivo estimado de LOWSEDO	\$ 36.372,50
Póliza de seguro	\$ 6.900,00
Total Nota de Crédito	\$ 204.221,92

Fuente: Lowsedo.

64. También, aclaró que *“el resto de los rubros de gastos vinculados con etiquetado, logística, impuestos no comprendidos en el cuadro anterior, entre otros, fueron incurridos y descontados por 20 DE JUNIO”*.

65. Finalmente, concluyeron que *“De la documentación arrimada se puede deducir que LOWSEDO tuvo en la operación bajo análisis un margen de ganancia del 2,89% neto de todos los gastos incurridos por ambas partes”*. Y, por lo tanto, *“por lo expresado no se presenta respecto de LOWSEDO los extremos denunciados en autos, toda vez que LOWSEDO no ha comercializado el producto MESIGYNIA en la licitación por debajo de sus costos de adquisición y comercialización”*.

66. En dicho sentido, manifestó que la prueba resulta insuficiente para imputar a LOWSEDO dado que solo se refiere a una única licitación de la droga en cuestión, que no se ha definido el mercado relevante, que no existió acuerdo exclusorio alguno por parte de LOWSEDO pactado con BAYER y que tampoco hubo un comportamiento de precios predatorios por parte de LOWSEDO. Asimismo, indicó que carecen de poder de mercado o posición de dominio y que *“no tienen ninguna forma de integración vertical con la firma BAYER”*.

67. Por último, hicieron reserva del caso federal y solicitaron el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 40 de la LDC.

IV. 2. La presentación de BAYER

68. En virtud de las explicaciones de LOWSEDO, esta CNDC realizó un requerimiento de información a

BAYER con fecha 29 de octubre de 2021.

69. Así, el día 1 de diciembre de 2021, se presentó el Sr. Francisco R. RONDOLETTI, en carácter de apoderado de BAYER, quien manifestó que *“en fecha 26/11/2021, mi mandante recibió una cedula de notificación, aparentemente, reiteratoria de una notificación anterior (OJ-2021-105004783-APN-CNCA#CNDC), intimando a que en el plazo de 10 días brinde la información allí requerida. En tal sentido, siendo que esta parte no tiene registros de la existencia de la notificación antes mencionada, a los fines de poder conocer los motivos del requerimiento cursado, como así también de las constancias invocadas en el Punto 7) del mismo referente a una supuesta transacción de venta por parte de mi mandante a LOWSEDO S.R.L. y/o DROGEURIA 20 DE JUNIO S.A., solicito vista integra de las presentes actuaciones”*.

70. En tal sentido, con fecha 14 de diciembre de 2021 BAYER realizó una nueva presentación mediante la cual informó que toda vez que dicha firma no contaba con registro del inicio del presente expediente, solicitó vista de las actuaciones, la cual fue concedida para el día 6 de diciembre de 2021. Asimismo, manifestó que *“luego de haber tomado conocimiento de los antecedentes, esta parte advirtió la existencia de una notificación disponiendo el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442 que habría sido recibida en las oficinas de mi mandante. Empero, se hace saber que dicha notificación fue diligenciada durante la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia del COVID-19, motivo por el cual se encontraba limitada la asistencia física de sus empleados a los puestos de trabajo, por lo que dicha notificación no habría sido recibida”*. En consecuencia, la DENUNCIADA solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información.

71. Así los hechos, en fecha 3 de enero de 2022⁶, se presentaron los Sres. Francisco R. RONDOLETTI y Bernardo CASSAGNE, en carácter de letrados apoderados de BAYER a fin de dar respuesta al requerimiento de información ut supra mencionado y brindar las explicaciones del caso.

72. En primer término, manifestaron que *“Bayer S.A. comercializa en el mercado local la droga genérica Norestisterona Enantato 50mg + Estradiol Valerato 5mg bajo el nombre comercial MESIGYNA®. Asimismo, compiten con el MESIGYNA® a nivel droga, el producto UNIMEX de MRP y el producto GINEDOL registrado a nombre de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A”*.

73. Destacaron que los productos en cuestión forman parte del segmento de anticonceptivos, los cuales pueden ser definidos como *“aquellos capaces de evitar o reducir las posibilidades de un embarazo”* y que además del MESIGYNA®, UNIMEX y GENIDOL, existen actualmente en el mercado local diversos productos que cumplen la misma función o acción. Entre ellos se destacan (i) los métodos hormonales (anticonceptivos orales, anillo vaginal, parche, inyectable, SIU (sistema intrauterino o ‘DIU hormonal’) implante, anticoncepción de emergencia); (ii) los métodos no hormonales (DIU de cobre) y (iii) los métodos de barrera (preservativo, diafragma).

74. En ese sentido, manifestaron que para realizar el análisis del mercado relevante de un medicamento en

cualquier investigación por presuntas prácticas anticompetitivas se suele acudir al clasificador ATC (Anatomical, Therapeutic, Chemical Classification System), elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

75. En ese orden de ideas, añadieron que *“Siguiendo el tercer nivel, el MESIGYNA® se clasifica en el código ATC dentro de la banda terapéutica “G03A” en donde se agrupan los anticonceptivos hormonales de uso sistémico. (...) En función de lo antedicho, los competidores de Bayer S.A. deben ser considerados todos aquellos que comercializan productos dentro de la banda terapéutica”*.

76. Acompañaron el listado de los laboratorios que ofrecen la variedad de productos que pertenecen a este grupo (Anexo I). A su vez, incluyeron un informe de mercado, elaborado por la consultora IQVIA en el año 2021, donde consta la participación de cada laboratorio.

77. Respecto a la autorización que posee BAYER para elaborar y/o importar la droga objeto de la denuncia, respondieron que *“El 27 de marzo de 1992 se autorizó al laboratorio Schering Argentina S.A.I.C. a elaborar el medicamento MESIGYNA® a través del Certificado N° 40.018 otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social de la República Argentina. Posteriormente, el 7 de mayo de 2007 a través de la Disposición ANMAT N° 2652/2007 se autorizó el cambio de titularidad a favor de Bayer S.A. La última reinscripción fue otorgada a través de la Disposición ANMAT N° 5387/2017 y se encuentra vigente hasta el 27 de marzo de 2022”*. Y finalmente, acotaron que *“Actualmente, el producto es fabricado en México por la empresa Bayer de México S.A. de C.V. e importado de dicho origen”*.

78. Con relación a los canales de comercialización y distribución del producto, señalaron que *“para este tipo de medicamento, BAYER S.A. cuenta con dos circuitos: (1) Un canal de venta privado o de “retail” en donde Bayer S.A. comercializa de dos modos: (i) a través de las droguerías; las droguerías comercializan a las farmacias y/o a las instituciones de salud y luego a través de aquellas el producto llega al consumidor final o (ii) a través de los contratos suscriptos con obras sociales y empresas de medicina prepaga; quienes proveen de medicamentos a sus afiliados a través de dichos convenios suscriptos con los laboratorios; y, (2) Un canal de venta pública o 'institucional' en donde Bayer S.A. participa de licitaciones públicas u otras formas de selección del contratista previstas en la normativa vigente”*.

79. A su vez, indicaron que *“también existen casos -como el presente- en donde Bayer S.A. no participa de la licitación, sino que se limita a otorgar las cotizaciones solicitadas por la o las droguerías que decidan de forma unilateral presentarse con productos Bayer S.A.”*.

80. A mayor abundamiento, precisaron que: *“Este último supuesto es el que se dio en el caso objeto de investigación por la CNDC toda vez que, Bayer S.A. no se presentó a la licitación cuestionada por MRP, sino que se limitó a cotizarle a un tercero (Droguería 20 de Junio S.A.), quien a través de un acuerdo con la firma Lowsedo S.R.L. (con la cual Bayer S.A. no tiene ni tuvo vínculo comercial) se presentó en la licitación en forma independiente y autónoma. De este modo, la intervención de Bayer S.A. se limitó a la cotización de los*

productos a Droguería 20 de Junio S.A. antes de la oferta”.

81. Respecto a los precios cotizados, informaron que BAYER S.A. cuenta con una única lista de precios para todos los canales mencionados, y sobre dicho precio de lista se prevén distintos tipos de descuentos según el canal.

82. Con relación a la conducta denunciada, manifestaron que los precios de importación son precios de transferencias y no pueden ser considerados como costos para confrontarlos con los precios ofertados en la licitación en cuestión.

83. Afirmaron que *“El precio de transferencia del MESIGYNA® se establece a principios del año calendario (...) en función del precio de venta neto promedio del año -precios promedios tanto del mercado privado como del público- y se le descuenta: (i) los gastos de ajustes a las ventas (compuesto por Ingresos Brutos y fletes de distribución del producto desde el centro de distribución de Bayer S.A. al distribuidor, aplicados sobre el precio neto de venta); y (ii) el costo de mercadería vendida (compuesto por los gastos por derechos de importación y gastos logísticos aplicados sobre el precio de transferencia). De este modo, se obtiene un precio de transferencia tal que le asegura a Bayer S.A. un margen bruto mínimo razonable para pagar el resto de los gastos estructurales y de plataforma (IIBB, logísticos, etc.) y para obtener un resultado neto positivo de explotación local sobre las ventas netas, hecho este que descarta cualquier hipótesis de precio predatorio”.*

84. Al respecto, acompañaron las facturas de importación del producto en cuestión (Anexo IV).

85. Con relación a la transacción realizada específicamente entre BAYER y la DROGUERIA 20 DE JUNIO S.A., confirmaron haberle suministrado 100.000 unidades de la droga en cuestión con un descuento sobre el precio de lista del 45%, conforme la metodología empleada descripta ut supra. Dicha información se resume en el Anexo V de las explicaciones.

86. Por otra parte, en referencia a la licitación efectuada por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social con fecha 31 de octubre de 2019 (Proceso de Compra N.º 80-0027-LPU19) -también mencionada por la DENUNCIANTE- señalaron que en esa oportunidad BAYER se presentó en forma directa. No obstante, informaron que en ese caso BAYER efectuó una oferta parcial (ofertó 1.130.000 unidades a un precio unitario de \$119,80, cuando el total licitado fue de 2.130.000 unidades). A modo de prueba, aportaron las facturas correspondientes a la importación de la droga (Anexo VI).

87. Al mismo tiempo, volvieron a enfatizar que BAYER no posee posición dominante o poder de mercado toda vez que *“existen diversos tratamientos y principios activos que compiten con el MESIGYNA®, UNIMEX y GENIDOL como anticonceptivos” y que “bajo el nivel ATC 3 (G03A), se encuentran numerosos fármacos y laboratorios que ofrecen anticonceptivos que cumplen la misma función”.*

88. Por lo que continuaron diciendo que no se verifica en el presente caso un abuso de posición dominante a

través de precios predatorios. Fundaron dicha premisa reiterando, por un lado, que BAYER no ostenta poder de mercado; y, por el otro, que *“Esta Comisión ha indicado que bajo esta figura debe inspeccionarse si los precios de la empresa denunciada se han colocado por debajo de alguna medida o umbral de costos de manera sistemática y continuada a lo largo de un período determinado de tiempo. MRP parte de la errónea premisa de los precios de importación del MESIGYNA ®, el cual lo compara con el precio ofertado en la licitación aquí cuestionada. Sin embargo, ya hemos expuesto anteriormente que dicho precio se trata de un precio de transferencia y como tal no puede considerarse como un costo a los efectos del análisis de la conducta ilegítimamente reprochada”*.

89. Alegaron que *“de la denuncia surge que la misma se ciñe a una única supuesta práctica desplegada en el marco de la Licitación Pública N° 132/18”*. A su vez, MR PHARMA, *“al intentar ampliar su denuncia a otras licitaciones (Licitación 80-0027-LPU19), no sólo ésta no aportó la información requerida por esta CNDC en el marco de la audiencia de ratificación, sino que cuando se consulta el sitio Compr.ar se observa que Bayer S.A. no solo no ofertó por la totalidad de las unidades requeridas, sino que MRP también ofertó pero su oferta fue desechada por no cumplir con las condiciones del pliego, circunstancia esta no mencionada por MRP.”*

90. Finalmente, solicitaron el archivo de las actuaciones y reserva del caso federal.

91. Vale hacer la salvedad que oportunamente BAYER solicitó que cierta información sea tratada de forma reservada. Este asunto tramitó en el incidente: EX-2022-03862573-APN-DGD#MDP, caratulado: “INC. COND.1708 - INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD DE BAYER S.A. PEDIDO DE INFO. 2021” (en adelante “INCIDENTE”). A grandes rasgos y concretamente, BAYER petitionó la confidencialidad sobre el Anexo III (de fecha 28 de diciembre de 2021) relativo a los nombres de sus clientes de los últimos 3 (TRES) años y de la documental identificada como Anexo II (de fecha 9 de marzo de 2022) que versa sobre las unidades y los montos consignados en pesos de su participación en el canal público y privado. Justificó su petición manifestando que esa información era competitivamente sensible para la empresa. En particular, respecto del Anexo III expresó que no era posible confeccionar un resumen no confidencial conforme la naturaleza de las respuestas y en lo atinente al Anexo II presentó un resumen no confidencial que resultó satisfactorio para esta CNDC.

92. Ahora bien, ambas solicitudes de confidencialidad -Anexo II y III- fueron resueltas en la DISPOSICIÓN -DI-2022-22-APN-CNDC#MEC- de fecha 6 de diciembre de 2022 haciendo lugar a las mismas. Por razones de economía procesal y en honor a la brevedad damos dicha disposición por reproducida en el presente.

IV. 3. Medidas Previas

93. De manera complementaria, con fecha 12 de febrero de 2019 esta CNDC realizó pedidos de información a la DENUNCIANTE, al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y al entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación. Nótese que, pese a las sucesivas reiteraciones, únicamente el

Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires respondió dicho requerimiento con fecha 18 de febrero de 2022⁷.

94. Adicionalmente, esta CNDC requirió en fecha 29 de octubre de 2021 a la ANMAT que informe lo siguiente: (i) quiénes son los laboratorios autorizados para producir la droga genérica Noretisterona Enantato 50mg + Estradiol Valerato 5mg (solución inyectable); ii) cuáles son las plantas autorizadas para ello y a qué firma corresponden, y iii) el nombre de los laboratorios y/o droguerías que poseen permiso para importar la droga en cuestión. El referido requerimiento fue contestado por la ANMAT el día 3 de noviembre del año 2021⁸.

95. Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2021 se le requirió información al LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. (en adelante, “ELEA”) para que brinde información relativa a su participación en el mercado en cuestión y sobre los canales de venta en los cuales participa.

96. Así los hechos, en fecha 29 de diciembre de 2021⁹, la firma ELEA dio cumplimiento al requerimiento de información oportunamente cursado.

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

97. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada por MR PHARMA, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de la apertura de sumario de los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 27.442.

98. Del relato de los hechos efectuados por LA DENUNCIANTE, se desprende que la conducta denunciada consistiría en un abuso de posición dominante y exclusión del mercado que se materializaría mediante la imposición de precios predatorios, práctica que se encuadra en la conducta tipificada en los artículos 1 y 3 incisos k) de la LDC.

99. Concretamente, MR PHARMA planteó que BAYER efectuó una maniobra en la cotización del Renglón N.º1 de la Licitación Pública N.º 132/18 (99-0132-LPU18), del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, del producto REGULADOR HORMONAL –DROGA GENÉRICA EN NORETISTERONA + ESTRADIOL VALERATO POR AMPOLLA, y acordó con la Droguería LOWSEDO *“un precio notablemente inferior, incluso por debajo de su propio costo, con el objeto de afectar a su único competidor en la fabricación de la ampolla”*.

100. La licitación en cuestión tuvo como objeto la adquisición de un conjunto amplio de insumos para el Programa de Salud Sexual, incluidos entre ellos medicamentos anticonceptivos. Por ello, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires llamó a licitación para adquirir 100.000 (cien mil) unidades de la referida ampolla. La fecha de apertura de sobres de la licitación objeto de la denuncia fue el día 7 de noviembre de 2018 y, conforme al Pliego obrante en el expediente, la adjudicación debía realizarse a la oferta de menor precio que cumpliera con las condiciones allí estipuladas.

101. Conforme las “*Guías para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio*”¹⁰ publicadas por esta CNDC, se advierte sobre la prudencia con que conviene abordar este tipo de investigaciones a fines de “no desalentar la competencia en precios”. Sólo cuando una estrategia de predación logra monopolizar el mercado y fijar y sostener precios significativamente altos en el largo plazo es que la situación se torna absolutamente negativa para el cliente y el bienestar general ya que, en un primer momento, la fijación de precios bajos –obviamente– beneficia a los clientes o consumidores.

102. En consonancia con las referidas guías, y en línea con la doctrina y la jurisprudencia nacional en la materia, deben cumplirse acumulativamente tres condiciones a los fines de establecer la existencia de una política de precios predatorios: i) los precios bajos no tienen que deberse a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa depredadora (i.e., los precios se encuentran por debajo del costo unitario o costo incremental directo); ii) como consecuencia de tales precios, la empresa depredadora puede excluir competidores y así obtener una mayor participación y poder de mercado; y, iii) la empresa puede ejercer su mayor poder de mercado efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios).

V.1. Los productos involucrados

103. El producto objeto de la denuncia se encuentra dentro del mercado de anticonceptivos hormonales, cuya droga genérica contiene los Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFAs): Noretisterona Enantato 50 mg + Estradiol Valerato 5 mg, en la forma farmacéutica de solución inyectable.

104. La mencionada droga es una dosis de hormonas que inhibe la ovulación. Se aplica una vez al mes o cada tres meses y posee la misma acción terapéutica que las pastillas que se suministran diariamente en forma oral.

105. Según explica la DENUNCIADA dentro de los métodos anticonceptivos, esto es, “*aquellos capaces de evitar o reducir las posibilidades de embarazo*”, existen diferentes tipos: los hormonales (anticonceptivos orales, anillo vaginal, parche, inyectable, SIU (sistema intrauterino o ‘DIU hormonal’) implante, anticoncepción de emergencia); los no hormonales (DIU de cobre) y los de barrera (preservativo, diafragma). El producto objeto de la denuncia es considerado un método anticonceptivo hormonal específico, a saber: de tipo inyectable.

106. Asimismo, la DENUNCIADA sostiene que en función de la clasificación de medicamentos ATC (Anatomical, Therapeutic, Chemical Classification System) elaborada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el producto en cuestión se incluye dentro de la banda terapéutica G03A, en donde se agrupan los anticonceptivos hormonales de uso sistémico.

107. Según esta clasificación, los anticonceptivos hormonales se caracterizan por impedir la concepción a través de su acción sobre el eje hipotálamo-hipófiso-gonadal, la cual se traduce en la inhibición de la ovulación; y, secundariamente a través de su acción local, espesando el moco cervical del cuello uterino y así obstaculizando el ascenso de espermatozoides. Si bien todos ellos están compuestos por derivados de las

hormonas femeninas estrógeno y progesterona, existen diversas combinaciones y concentraciones dependiendo del anticonceptivo (algunas excepciones están conformadas únicamente por progestágenos).

108. Sin perjuicio de lo manifestado por BAYER, esta CNDC ha mencionado en varias oportunidades¹¹ que los pliegos de las licitaciones son los que determinan qué producto/s se van a licitar; que en el caso de la presente investigación los mismos se refieren a productos cuyos principios activos contienen Noretisterona Enantato 50 mg + Estradiol Valerato 5 mg, en la forma farmacéutica de solución inyectable.

V.2. Posición de MR PHARMA y BAYER en la oferta del medicamento involucrado y caracterización de la demanda

109. Según la información provista por la ANMAT en el presente expediente, se encuentran inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de dicho organismo a noviembre de 2021, los siguientes laboratorios y las respectivas marcas de productos:

Tabla N.º 3: Laboratorios y sus respectivas marcas de productos inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) – ANMAT para producir la droga genérica Noretisterona Enantato 50mg + Estradiol Valerato 5mg (solución inyectable)

Titular del registro	Nombre comercial
LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	GINEDIOL
BAYER S.A.	MESIGYNA
MR PHARMA S.A.	UNIMEX

Fuente: ANMAT.

110. En tal sentido, ese organismo informó que: i) MR PHARMA comercializa el mencionado producto bajo el nombre comercial UNIMEX, aprobado con esa denominación en mayo de 2019 mediante Disposición ANMAT 3892/2019 (certificado N.º 55.798); ii) BAYER comercializa la droga genérica bajo el nombre comercial MESIGYNA®. Schering Argentina S.A.I.C. fue autorizado para elaborar el medicamento MESIGYNA® (certificado N.º 40.018) en marzo de 1992, pero luego, en mayo de 2007, ANMAT autorizó el

cambio de titularidad a favor de BAYER (Disp. ANMAT N.º 2652/2007)¹²; iii) ELEA comercializa la droga objeto de la denuncia bajo el nombre comercial GINEDIOL, cuya aprobación se obtuvo en septiembre de 2005 a través de la Disp. ANMAT 5053/2005 (certificado N.º 52.424).

111. No obstante, conforme declaró ELEA en su presentación del día 29 de diciembre de 2021¹³, el laboratorio no produce ni comercializa el producto en cuestión desde el año 2014, razón por la cual no será incluido en el análisis ut infra.

112. Según la información provista por el sitio web de MR PHARMA, el laboratorio produce tres especialidades medicinales¹⁴: (i) UNIMEX, el anticonceptivo objeto de la denuncia; (ii) REMICIT, un analgésico; y, (iii) DARMONAR, para tratar el cáncer ovario. Todos ellos en formato de ampollas, ya que LA DENUNCIANTE se especializa en el desarrollo y la elaboración de productos bajo la forma de ampollas, viales líquidos y liofilizados y jeringas pre-llenadas¹⁵

113. Por su parte, en la audiencia de ratificación de la denuncia, MR PHARMA caracterizó la demanda de la droga Noretisterona Enantato 50 mg + Estradiol Valerato 5 mg (solución inyectable) en Argentina de la siguiente manera: 50% corresponde a las compras realizadas por el Ministerio de Salud de la Nación, 10% a licitaciones de otras reparticiones (públicas o privadas) y el 40% restante al sector privado para su comercialización en farmacias. Informó, además, que no participa en el canal minorista.

114. Asimismo, MR PHARMA también explicó que el laboratorio inició la elaboración de la droga genérica de su producto UNIMEX como tercerista, produciendo para otros laboratorios, pero en el año 2017 comenzó a ofrecer el producto en el canal institucional a través de otra droguería (GP PHARMA). Y, luego, en el año 2018, empezó a hacerlo en forma directa presentándose a licitaciones realizadas por el Ministerio de Salud de la Nación. Asimismo, reconoció haber ganado en aquellos años dos licitaciones nacionales.

115. Esta CNDC consultó la página web de COMPR.AR en la cual pudo constatar que, entre 2017 y 2021, MR PHARMA resultó adjudicataria de dos licitaciones realizadas por el Ministerio de Salud de la Nación: los Procesos de Compra Nro: 80-0025-LPU17 y 80-0012-CDI18 (en la primera, con 1.600.000 unidades de UNIMEX y, en la segunda, con 530.000 unidades del mismo producto).

116. Por su parte, BAYER es una reconocida firma que produce y desarrolla numerosos productos para la salud y la agricultura a nivel mundial. En particular, LA DENUNCIADA ha desarrollado una gran variedad de especialidades medicinales destinadas a la anticoncepción, entre la cuales se encuentra MESIGYNA.

117. En su presentación del día 28 de diciembre de 2021, BAYER señaló que, actualmente, el producto es fabricado en México por la empresa Bayer de México S.A. de C.V. e importado de dicho origen.

118. Asimismo, BAYER indicó que participa de tres maneras en la comercialización de MESIGYNA: mantiene un canal de venta privado donde comercializa, por un lado, a través de las droguerías, quienes a su vez ofrecen el producto a las farmacias y/o instituciones de salud, y por otro, a través de contratos suscriptos

con obras sociales y prepagas. El tercer modo de comercialización corresponde al canal institucional o venta pública, en el cual BAYER participa de licitaciones. En este último caso, también ofrece el producto a otras droguerías que se presentan en forma independiente a las licitaciones públicas.

119. Al respecto, BAYER señaló que, en los años 2019 y 2020, las ventas de MESIGYNA al sector público representaron aproximadamente el 30% de las ventas de ese producto en el mercado nacional.

120. A su vez, BAYER manifestó que, considerando el mercado de anticonceptivos pertenecientes a la banda G03A, su participación oscila entre un 17 y 23%; esto es, teniendo en cuenta toda la cartera de productos de este laboratorio destinados a la anticoncepción hormonal (ver Tabla N.º 4).

Tabla N.º 4. Ranking de Laboratorios en participación del mercado de anticonceptivos hormonales a nivel nacional. Periodo 2017-2021 (calculado en unidades vendidas)

Laboratorio	2017	2018	2019	2020	2021
ELEA PHOENIX	22,26%	22,59%	22,75%	22,38%	24,14%
BAYER	25,54%	24,12%	22,48%	22,05%	18,24%
GADOR	11,75%	12,44%	13,45%	14,63%	16,02%
BERNABO	10,92%	11,06%	11,40%	11,64%	11,96%
RAFFO	6,05%	6,52%	6,65%	7,12%	8,54%
BIOTENK	5,19%	5,23%	5,56%	5,96%	6,29%
INVESTI	5,26%	5,51%	5,69%	5,52%	5,77%
CRAVERI	4,16%	4,07%	3,72%	3,35%	3,51%
TEVA	2,61%	2,35%	2,46%	2,44%	0,42%
PHARMADORF	2,43%	2,15%	2,09%	1,75%	1,67%
JANSSEN	1,38%	1,62%	1,80%	1,94%	2,40%
MERCK SHARP DOHME	1,13%	1,07%	0,86%	0,56%	0,60%
MICROSULES	0,61%	0,52%	0,46%	0,28%	0,24%
BAGO	0,30%	0,34%	0,31%	0,07%	0,00%
TRB	0,20%	0,19%	0,14%	0,17%	0,18%
BIOTECHNO PHARMA	0,13%	0,13%	0,11%	0,11%	0,01%
PFIZER	0,08%	0,08%	0,06%	0,03%	0,00%
MR PHARMA	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
BOEHRINGER ING PH	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Total general	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Consultora IQVIA información aportada por BAYER. Nota: Los datos provistos por la Consultora IQVIA solo se refieren al canal privado.

121. Por otro lado, si se considera solamente la participación de mercado del producto MESIGYNA® en el

mercado total de anticonceptivos hormonales, dicha participación se reduce considerablemente, aproximadamente el 5%. Cabe señalar que dichas participaciones fueron calculadas por la consultora IQVIA la cual releva únicamente el canal minorista o privado (ver Tabla N.º 5).

**Tabla N.º 5. Participación de Mercado de anticonceptivos hormonales. 2017-2021
(mes de octubre)**

Ranking	Productos Anticonceptivos	2017	2018	2019	2020	2021
1	DIVINA	6,19%	6,33%	6,45%	6,06%	6,24%
2	APRIL	5,18%	5,39%	5,94%	6,48%	7,59%
3	SEGURITE UD	5,12%	5,29%	4,74%	4,68%	5,67%
4	YASMIN	6,15%	5,43%	4,94%	4,46%	4,13%
5	KALA	4,74%	4,75%	4,71%	4,67%	4,90%
6	MESIGYNA	4,11%	5,07%	4,90%	5,63%	2,11%
7	MIRANOVA	4,40%	4,01%	3,88%	3,87%	4,06%
8	NORGESTREL PLUS	3,75%	3,67%	3,79%	4,30%	4,54%
9	DAMSEL	3,34%	3,56%	3,82%	3,93%	3,99%
10	FEMEXIN-28	2,60%	2,67%	2,90%	2,99%	3,24%
99	UNIMEX	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
-	Otros	54,42%	53,84%	53,93%	52,95%	53,53%
-	Total Gral. (112 productos)	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Consultora IQVIA información aportada por BAYER.

122. En consecuencia, las participaciones del producto MESIGYNA en la oferta de anticonceptivos hormonales resultan marginales.

123. A mayor abundamiento, en la Tabla N.º 6 se exponen los precios publicados en la página web de Kairos para los productos UNIMEX y MESIGYNA.

Tabla N.º 6. Precios de UNIMEX y MESIGYNA

Laboratorio	Producto	Composición	Precio
BAYER	MESIGYNA	IM Iny Amp. x 1ml (Cada 1 ml de solución contiene: Enantato de Noretisterona 50.00 mg; Valerato de Estradiol 5.00 mg.)	\$ 830,00
MR PHARMA	UNIMEX	50mg /5mg Amp. x 1 x 1ml	\$ 918,80

Fuente: Página web de Kairos¹⁶ consultada al 16.07.22.

124. Según se desprende de la tabla anterior el precio de UNIMEX es aproximadamente un 11% superior al de MESIGYNA (\$ 88 en valores absolutos).

125. Respecto a la composición del precio de MESIGYNA, BAYER informó que cuenta con una única lista de precios para todos los canales de comercialización, sobre la cual se prevén distintos tipos de descuentos según el canal de venta.

126. También aclaró que, para las cotizaciones destinadas a “canal público”, BAYER realiza descuentos de hasta el 45% sobre el precio de lista vigente por “troquel anulado” (es decir, un troquel que no puede comercializarse por estar anulado, destinado únicamente para la licitación en cuestión). El porcentaje de descuento en este canal se debe a que este es el único descuento que se realizará durante toda la cadena productiva.

V.3. La presunta conducta investigada

127. La fijación de un precio inferior a los costos de importación para la venta del producto MESIGYNA[®] de BAYER en el marco de la Licitación Pública N.º 132/18 (99-0132-LPU18) del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, realizada en noviembre de 2018, surge de la comparación con valores registrados en los despachos de Aduana. En tal sentido, la DENUNCIADA ha explicado que los costos de importación son un precio de transferencia establecido desde la casa matriz y, en tanto, no reflejan los costos de producción.

128. En tal sentido, los precios de transferencia son las reglas de fijación de precios para compras y ventas entre empresas de un mismo grupo económico y, por su propia naturaleza, no necesariamente reflejan costos; particularmente, cuando involucran comercio transfronterizo, los precios de transferencia pueden encontrarse influenciados por los distintos regímenes tributarios. Por ello, esta CNDC considera que no puede aceptarse sin más como evidencia que el precio de venta esté por debajo del costo de importación para afirmar que el mismo constituye un precio por debajo del costo unitario de fabricación y comercialización del producto, el cual es uno de los requisitos para que se configure un precio predatorio.

129. En el caso en autos, MESIGYNA[®] es importado desde México como un producto final, por lo que, como se mencionó previamente, un precio de transferencia no sería una buena aproximación del costo del producto, contrariamente a lo alegado por MR PHARMA. En efecto, para evaluar el costo de producción del producto bajo análisis, debería tenerse en consideración su costo medio o unitario en la puerta de la fábrica, junto con el correspondiente flete.

130. A su vez, esta CNDC ha dicho anteriormente que, a los efectos de poder tipificar la conducta denunciada, es necesario *“en primer lugar inspeccionar si los precios de la empresa denunciada están por debajo de algún umbral de costos de manera sistemática y continuada en un periodo determinado, para presumir si tal conducta se puede estar llevando a cabo”*¹⁷.

131. En ese sentido, otra posibilidad, para evaluar si se está en presencia de una conducta anticompetitiva de precios predatorios, es estudiar si éstos tienen capacidad de excluir a un competidor o de reducir sustancialmente la capacidad de competir en el mercado; en este caso, a ELEA o a MR PHARMA. Para ello es necesario evaluar el alcance y la duración de la política de precios bajos.

132. En particular, si una política de precios bajos se circunscribe a un producto muy acotado (por ejemplo, a un único ítem dentro de la cartera de una empresa multiproducto o a un único tipo de cliente definido por la posesión de ciertas características, etc.) o tiene una duración temporal muy corta, entonces resultará poco probable que la política en cuestión pueda tener características predatorias.

133. En línea con esto, la licitación referida por la DENUNCIANTE en su primera presentación constituye un único hecho y, por lo tanto, es insuficiente para considerar la presunta conducta predatoria como una de tipo sistemática y sostenida en el tiempo.

134. No obstante, corresponde señalar que MR PHARMA refirió, en su presentación de fecha 2 de enero de 2020 a otra licitación (esto es, la Licitación Proceso de Compra N.º 80-0027-LPU¹⁹ realizada por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social) -posterior a la que originó la denuncia en cuestión- en la cual BAYER habría repetido la conducta denunciada –esta vez, como oferente directo. Sin embargo, pese a haberse comprometido a ofrecer prueba al respecto, la DENUNCIANTE no ha cumplido con el mencionado compromiso.

135. Más aún, en función de la prueba aportada por BAYER, en aquella licitación de 2019, LA DENUNCIADA no ofertó por la totalidad de las unidades posibles (1.130.000 de un total de 2.130.000). Eso surge asimismo de la información pública ofrecida en el sitio web de COMPR.AR¹⁹.

136. En este contexto, la actuación de BAYER en la licitación de 2019 resulta poco probable que forme parte de una estrategia predatoria que busque la exclusión de competidores toda vez que dicha firma no ofertó la cantidad suficiente como para cubrir la totalidad licitada.

137. Por su parte, en aquella licitación, MR PHARMA ofertó por la totalidad de las unidades requeridas en el renglón (2.130.000) con un precio de \$206,70 por unidad. Más allá que en esa oportunidad la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud le requirió a MR PHARMA que mejorara la oferta económica, finalmente, su propuesta fue desestimada porque la firma poseía deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP al día 12 de mayo de 2020 en el marco del Decreto N.º 1023/2001.

138. Por su parte, en la licitación de fecha 18 de agosto de 2021 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Proceso de Compra N.º 99-0331-CDI21²⁰) para la adquisición de anticonceptivos combinados hormonales inyectables mensuales, resultaron adjudicatarias BAYER y MR PHARMA, con 100.000 y 254.000 unidades cada una, respectivamente. Esto implica que BAYER, pese a haber ofrecido un menor valor unitario (\$405,23 contra \$565,80 de MR PHARMA), tampoco en esta ocasión pudo ofertar por la totalidad de

ampollas requerida por el respectivo ministerio. En consecuencia, BAYER no podría buscar excluir a un competidor aplicando una política de precios por debajo de sus costos, ya que no tiene capacidad para satisfacer la totalidad de las cantidades demandadas.

139. A su vez, todo lo aducido por LA DENUNCIANTE refiere a licitaciones públicas. En función de lo declarado por MR PHARMA, al menos el 40% de la demanda del producto en cuestión corresponde al sector privado. Por lo tanto, no es posible afirmar que determinado comportamiento de una empresa en una licitación pública en particular pueda afectar de forma significativa la estructura del mercado y generar la exclusión de sus competidores, máxime cuando en otras licitaciones públicas por el mismo producto no pudo abastecer la totalidad del producto requerido o bien no resultó ganadora. En línea con esto, nada impide a MR PHARMA ofrecer UNIMEX en el resto de los segmentos de comercialización.

140. Además, para que se configure el tipo punible por la LDC, según se ha explicado en detalle al inicio de la presente sección, es necesario acreditar tres condiciones, la tercera de ellas es una probabilidad significativamente alta de que la empresa predadora recupere en un futuro previsible las pérdidas incurridas durante la etapa de predación mediante mayores precios, lo que se denomina “período de recupero”.

141. En este caso, ese escenario futuro de deterioro de la ecuación precio/calidad en relación a la oferta del producto objeto de la denuncia, necesario para recuperar la supuesta pérdida asumida por BAYER producto de la cotización de precios bajos en las compras de organismos públicos nacionales y provinciales, no se vislumbra posible y probable por los argumentos que a continuación se detallan.

142. La demanda del mercado excede con creces la demanda de dicho Ministerio. Conforme a los datos del Censo Poblacional 2010 (último disponible), el 64%²¹ (sesenta y cuatro por ciento) de la población está cubierta por las obras sociales y las empresas de medicina prepaga. Por ello, sin considerar la importancia económica y reputacional de las compras del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y del Ministerio de Salud de la Nación, existen otros clientes importantes y significativos que permiten a los competidores de BAYER permanecer y crecer en el mercado, tales como IOMA, las obras sociales sindicales, empresas de medicina prepaga, y otros.

143. Asimismo, no ha sido adjudicataria de todas las licitaciones a las cuales se presentó, habiendo resultado en otras ocasiones ganadora del renglón de anticonceptivos la DENUNCIANTE, como en los años 2017, 2018 y parcialmente en 2021²².

144. En este orden de ideas, se destaca que, observando los efectos de corto plazo, el accionar de BAYER en la Licitación Pública N.º 132/18 (Proceso de Compra N.º 99-0132-LPU18) del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y en la Licitación Pública del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación (Proceso de Compra N.º 80-0027-LPU19), ha conducido a un ahorro concreto en el erario público. Mientras que, mirando los efectos de largo plazo, en el futuro previsible no parece probable la salida de MR PHARMA del mercado y/o su cese como oferente en las licitaciones y contrataciones públicas.

145. En función de todo lo expuesto, y no advirtiéndose que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general, conforme a los elementos reunidos en el presente expediente, esta CNDC considera que no hay mérito suficiente para proseguir con el procedimiento y que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

146. Para mayor abundamiento, la DENUNCIANTE no ha respondido a los requerimientos de este organismo, ni ha aportado la prueba documental ofrecida al momento de ampliar la denuncia.

147. En consecuencia, esta CNDC advierte que el caso analizado deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares.

148. De esta forma, se puede concluir que en el presente caso no se reúnen a priori todos los extremos necesarios y concomitantes que configuran la práctica de predación de precios tipificada en la Ley N.º 27.442, conforme a los artículos 1º y 3º, inciso k), ni reúne los elementos necesarios para constituir una violación a la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, y, en consecuencia, se entiende que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de dicho plexo legal.

VI. CONCLUSIÓN

149. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA aceptar las explicaciones brindadas oportunamente y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/18.

150. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio para su conocimiento.

[1] IF-2018-58511133-APN-DR#CNDC.

[2] Actualmente, Ley N.º 27.610.

[3] IF-2019-02746131-APN-DR#CNDC.

[4] IF-2020-00266946-APN-DR#CNDC.

[5] IF-2021-101303251-APN-DR#CNDC.

[6] IF-2022-03517071-APN-DR#CNDC.

[7] IF-2022-15886192-APN-DR#CNDC.

[8] NO-2021-106189583-APN-DGIT#ANMAT.

[9] IF-2021-126656500-APN-DR#CNDC.

[10] Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias_abuso_posicion_dominante.pdf.

[11] Resolución SC N.º 705/2015 - Expediente N.º 501:0320435/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y PRODUCCIÓN caratulado: "OFICINA ANTICORRUPCIÓN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1142)"

[12] La reinscripción del producto vigente hasta marzo de 2022 es aquella otorgada en 2017 (Disp. ANMAT N° 5387/2017).

[13] IF-2021-126656500-APN-DR#CNDC.

[14] Según la información de productos de la página web Kairos, MR PHARMA también produce un anovulatorio denominado ATRIMON. Sin embargo, dicha especialidad no figura en el listado de productos de la web institucional del laboratorio.

[15] <http://mrpharma.com.ar/>

[16] Corresponden a precios al público.

[17] Expediente N.° S01:0425817/2007, en autos caratulados “Merloni Termosanitari SPA, Sucursal Argentina s/Infracción Ley 25.156 (C.1225)”. Dictamen CNDC N.° 977/2015 del 18/11/2015 y Resolución SC N.° 66/2016 del 19/04/2016 –numerales 62, 66 y 67–.

[18] IF-2020-00266946-APN-DR%CNDC.

[19] <https://comprar.gob.ar/PLIEGO/VistaPreviaPliegoCiudadano.aspx?qs=BQoBkoMoEhxM5kfneTdvUFExdBa86IdRqbPwLd5ObTHisEkW/dvqaf1ZER/f0ZFtOcaDpvCK4JxMEpMCAH1McYIJtIKVQgOj304nv0Rmp1KpDgYSI9385w==>

[20] <https://pbac.cgp.gba.gov.ar/EVALUACIONOFERTA/VerCuadroComparativo.aspx?qs=Gbut9cInK74V eRLJGK/y3CE1w4BL05TPB1MGAvj1hueXiZIUrbVBWmJzTS|KIQ86E14TZn2IRkib3m6MzJ4xctnU|K4rqmZWqg Af89yBh5cLchQboGr09OAbACKxbDGwkIQh9mwAITV8SgRIJvkAwUOIOV4OzAUdJ6bAtZVIT1FHwr4YaW81EWsy Bg0cjMmm8T9KjVnTZ8BPdbaXFTijwxbnKWO6S/zURrx8YxcdCAR0WwXvKYMLNU5ix11xcLHIDmt0w|KH4Z4pj DOLmA0Zg==>

[21] https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2010_tomo1.pdf.

[22] Más en general, BAYER señaló que considerando los años 2018 a 2019, el Gobierno Nacional ha llevado a cabo un total de 11 procesos licitatorios destinados a adquirir diferentes anticonceptivos y las provincias otros 22, incluso por cantidades más significativas que las referidas en la licitación denunciada.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 17:57:02 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 22:24:58 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 10:07:41 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 12:08:14 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.30 12:08:15 -03:00